

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se incluye a «Chrysler España, S. A.», en el sector de fabricación de automóviles de turismo declarado de «interés preferente» por el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Hmo. Sr.: El Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre, declaró de «interés preferente» el sector de fabricación de automóviles de turismo, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolló.

«Chrysler España, S. A.», en lo referente a la actividad de fabricación de automóviles de turismo, solicita acogerse a los beneficios otorgados por el Decreto 3757/1972, en base a lo dispuesto en su artículo quinto y Orden ministerial de 8 de marzo de 1973, en su punto segundo.

El programa a desarrollar comporta la ampliación de sus actuales instalaciones en Villaverde, Madrid, habiendo sido aprobado por este Ministerio.

Satisfaciendo este programa de «Chrysler España, S. A.» las condiciones exigidas en el artículo cuarto del Decreto 3757/1972, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en su artículo tercero, procede resolver la petición presentada al objeto de que «Chrysler España, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en el artículo noveno del mismo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Chrysler España, S. A.», incluida dentro del sector de fabricación de automóviles de turismo, declarado de «interés preferente» por Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Segundo.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de ampliación aprobados por el Ministerio de Industria el 27 de diciembre de 1973, y la efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en dicha autorización y las generales fijadas en el Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. AT. 1760 rt.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Extremadura, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida José Antonio, 51, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones, cuyas características principales son las siguientes:

Aumento de potencia de 1.500 + 5.000 KVA., a 3.000 + 6.300 KVA., en la estación transformadora de distribución (ETD), tipo interperie, en Jaraiz de la Vera.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1963, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Conceder la autorización Administrativa solicitada y declarar la utilidad pública de las instalaciones a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de estas instalaciones, el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Cáceres, 17 de diciembre de 1973.—El Delegado, Raimundo Gradillas Regodón.—3.943-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

En Oviedo a 28 de diciembre de 1973.

Resultando que «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», en virtud de escrito de fecha 18 de abril de 1972, presentado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria (Sección de Industria), inició expediente sobre imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica para la línea Carrió-Tabiella, a 220 kV., sobre las fincas mencionadas en la relación obrante en dicho expediente, el que se tramitó con el número 27.256 I. S.:

Resultando que el proyecto objeto del expediente fué aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 22 de octubre de 1971, en cumplimiento del cual se dictó por la Presidencia del Gobierno la Orden de 23 del mismo mes, gozando la Sociedad peticionaria de los beneficios de expropiación forzosa en trámite de urgencia, de conformidad con esos acuerdos, en relación con el apartado a) del párrafo 1) del artículo 8.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y también con base en lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del Decreto-ley 5/1964, de 23 de abril, y artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Resultando que en virtud de escrito de la misma Sociedad de 1 de agosto de 1973, con aportación de la documentación que en el mismo se menciona, se interesó que, tras los trámites oportunos, se dictase resolución declarando la necesidad de la ocupación, conforme a la relación de fincas, propietarios y colonos acompañada a dicha solicitud, y que a continuación se proceda a levantar las actas previas a la ocupación y a seguir los trámites a que se refieren las reglas segunda a sexta de la Ley de Expropiación Forzosa y, una vez efectuada la ocupación de las fincas, se proceda a tramitar las fases de justiprecio y pago del expediente de expropiación;

Resultando que se practicó en el expediente tanto la información pública a que se refiere el artículo 16 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, como la del número 4 del artículo 31 del mismo Decreto, con el resultado que figura en el mismo, sin que se hayan realizado reclamaciones sobre las materias que señalan los artículos 25 y 26 de dicho Decreto;

Resultando que en virtud de acuerdo de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo, de fecha 20 de noviembre de 1973, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 268, de 28 del mismo mes, se declaró la necesidad de la ocupación para la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica para la mencionada línea Carrió-Tabiella, respecto de las fincas afectadas por la misma, con cuyos propietarios no se obtuvo una avenencia, según la relación anexa al mencionado acuerdo, el que asimismo se extendió al señalamiento de días y horas para el levantamiento de las actas previas de la ocupación de parte de aquellas fincas en el se mencionan, quedando pendiente de realizarse el mismo trámite para el resto de las fincas cuya necesidad de ocupación fué declarada en el acuerdo expresado;

Considerando que a la vista de todo lo que antecede, con fundamento en las normas citadas en el segundo resultando del presente acuerdo y por haber sido declarada la necesidad de la ocupación de las fincas mencionadas en la referida relación anexa al acuerdo de esta Delegación de 20 de noviembre de 1973, a que se refiere el quinto resultando del presente acuerdo, así como por gozar la Sociedad peticionaria de los beneficios de expropiación forzosa en trámite de urgencia para la construcción de dicha línea, proceda ahora señalar días y horas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la misma que aún no hayan sido objeto de tal trámite.

Esta Jefatura acuerda:

1) Señalar los siguientes días y horas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que a continuación se expresan, a los efectos de la imposición sobre ellas de la servidumbre de paso de energía eléctrica para la línea Carrió-Tabiella a 220 kV., de «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima».

Finca número	Propietario	Fecha	Hora
289-290	Don Manuel Alvarez González	15-1-74	10,00
291-292	Herederos de don Ramón Alvarez García	15-1-74	10,30
292-A	Doña Herminia Fernández Santiago	15-1-74	11,15
292-B	Don José Gutiérrez García	15-1-74	12,00
295	Doña Manuela Fernández González	15-1-74	12,30
299	Don Vicente Muñoz López	16-1-74	10,00
300-301-302	Herederos de don Ramón Alvarez García	16-1-74	10,30
302-A y 303	Don Ramón Muñoz Suárez	16-1-74	11,30

2) Dese cumplimiento a lo previsto en la regla segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de la notificación a los interesados y la publicación de edictos, y póngase todo ello en conocimiento de los señores Alcaldes de los Municipios respectivos, a los fines que señala la regla tercera del mismo artículo 52 de la Ley.

Oviedo, 29 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.—26-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3333/1973, de 14 de diciembre, por el que se concede a «Dia-Prosím Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de resinas catiónicas y aniónicas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados de la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Dia-Prosím Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de estireno monómero, divinilbenceno y epichlorhidrina del glicerol, por exportaciones previamente realizadas de Duolite C punto veinte, Duolite C punto veinte punto A y Duolite C punto veinte punto L (resinas catiónicas fuertes), y Duolite A punto treinta punto B (resina aniónica débil).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Dia-Prosím Ibérica, S. A.», con domicilio en calle Bilbao, veinticinco, Mollat de Vallés (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de estireno monómero noventa y nueve coma nueve por ciento (P. A. veintinueve punto cero uno punto B punto cinco), divinilbenceno sesenta/ sesenta y cinco por ciento (P. A. treinta y ocho punto diecinueve punto K) y epichlorhidrina del glicerol noventa y nueve por ciento (P. A. veintinueve punto cero nueve punto B), empleados en la fabricación de Duolite C punto veinte, Duolite C punto veinte punto A y Duolite C punto veinte punto L (resinas catiónicas fuertes) (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto K) y Duolite A punto treinta punto B (resina aniónica débil) (P. A. treinta y nueve punto cero uno punto F), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de «Duolite C punto veinte» exportados se pueden importar con franquicia arancelaria treinta y cuatro kilogramos con ochocientos ochenta y cuatro gramos de estireno monómero y cinco kilogramos con doscientos treinta y tres gramos de divinilbenceno.

Por cada cien kilogramos de «Duolite C punto veinte punto A» exportados se pueden importar con franquicia arancelaria treinta y nueve kilogramos con ochocientos veintiséis gramos de estireno monómero y seis kilogramos con trescientos noventa y cinco gramos de divinilbenceno.

Por cada cien kilogramos de «Duolite C punto veinte punto L» exportados se pueden importar con franquicia arancelaria cuarenta y tres kilogramos con seiscientos cinco gramos de estireno monómero y siete kilogramos con doscientos sesenta y siete gramos de divinilbenceno.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cuarenta y cinco por ciento, treinta y cinco por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente, de la mercancía importada.

Y por cada cien kilogramos de «Duolite A punto treinta punto B» exportados pueden importarse con franquicia arancelaria sesenta y un kilogramos con seiscientos ochenta y ocho gramos de epichlorhidrina.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el quince por ciento de la mercancía importada.

En ninguno de los casos existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la atudida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDACORTA

DECRETO 3334/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifican los regímenes de reposición con franquicia arancelaria concedidos a «Contardo Española, S. A.», por Decretos 3324/1967, de 28 de diciembre, 2596/1969, de 17 de octubre, 880/1969, de 27 de marzo, 2007/1969, de 9 de octubre, y ampliaciones posteriores, en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Gould Contardo Española, S. A.».

La firma «Contardo Española, S. A.», concesionaria de los regímenes de reposición con franquicia arancelaria por Decretos tres mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Es-